



Sabanalarga, (Atlántico) 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08-638-40-89-001-2023-00250-00

Accionante: GEOVANNI ARENAS CHARRIS

Accionado: MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES, MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUE, FRANCISCO JIMENEZ PEÑA, JAIME JIMENEZ PEÑA, RICARDO DE JESUS JIMENEZ PEÑA, GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA – Personas Indeterminadas.

Señora Juez, A su Despacho proceso de la referencia, que por reparto correspondió a este Despacho, sírvase proveer. Julio Díaz Mórelo. Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, Nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Constatado el informe Secretarial, según el certificado especial de pertenencia con antecedente registral No 34-2023 en falsa tradición en el que consta en su numeral segundo

En el numeral segundo dice:

*“segundo: Revisado los índices de propietario que para el efecto lleva la fecha de información en cuanto a la tradición del inmueble, se encontró que el predio antes citado se encuentra inscrito a nombre de **GEOVANNI ARENAS CHARRIS** compraventa con derechos herenciales con falsa tradición donde adquiere mediante escritura pública No 222 de fecha 21-04-2023 Notaria de Sabanalarga. Presente certificado se expidió con vista a los citados índices y con fundamento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dado que los inmuebles que tenga la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES”. (Subrayado por el Despacho)”*

La inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derecho reales sobre el mismo, toda vez que dicho registro no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponde a las denominadas falsa tradiciones a lo que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la hoy ley 1579 de 2012 por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones. Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales de dominio toda vez que los actos posesiones inscritos no cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierra ANT artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea URBANA.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dado que los inmuebles que tengan la característica de Baldío de la nación son IMPRESCRIPTIBLES”.

Aunado a esto tenemos certificado de tradición 045-87663 en su anotación No 1 de fecha 10 de abril de 2023, se constata que el inmueble objeto de la pertenencia hay una declaratoria de falsa tradición, desde esa fecha no se percibe adjudicación alguna de este bien, al no tener el inmueble urbano, objeto de **esta PERTENENCIA un titular de derecho real estaríamos ante un predio baldío** que por encontrarse en la zona urbana se debió realizar previo a la presentación de la demanda el trámite de adjudicación de parte de la entidad correspondiente, que para este caso sería el **Municipio de Sabanalarga.**

Por lo antes expuesto, el Despacho advierte que el inmueble objeto de esta PERTENENCIA es un bien fiscal adjudicable o baldío, el cual no puede ser objeto de Prescripción adquisitiva de dominio, por lo que **se declarara la terminación anticipada del proceso**, contra este auto procede el recurso de apelación de conformidad al **numeral 4 del artículo 375 del CGP** que dice textualmente *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El Juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicable o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”.*

Por lo antes expuesto, se rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, debido a que el predio solicitado en pertenencia se trata de un bien fiscal adjudicable o baldío, por lo que se rechazara la demanda y contra este auto procede el recurso de apelación de conformidad al numeral 4 del artículo 375 del CGP. Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Se declara rechazado de plano el proceso de Pertenencia del inmueble ubicado en la carrera 20 No 25-28 Barrios Sabanita del Municipio de Sabanalarga - Atlántico, según el certificado de tradición 045-87663 y el certificado especial de pertenencia, con antecedente registral en falsa tradición, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del CGP, por las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, entréguesele a la parte accionante la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las respectivas anotaciones en el libro radicador y archívese lo actuado por el Despacho.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte accionante al abogado Rafael Morales Peña identificado con la c.c. 7.417.361 y TP 60.389 en los términos y para efecto del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 118 DE
FECHA 9 de NOVIEMBRE DE 2023-
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ- SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d15cbdf0ff37de04757de24e25d3e876914d9223004e57516159fe4bebe879

Documento generado en 08/11/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>